Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2014.

Vistos los autos: "Romfioc SRL s/ pres. inf. ley. 19.359".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en los puntos I a VII del dictamen del señor Procurador Fiscal obrante a fs. 33/41, con exclusión del párrafo 3° del punto IV.

Por ello, concordantemente a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el punto I de la sentencia apelada a fs. 550/553. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

(según su voto)

CARLOS S. FAYT

VO-//-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que la cuestión federal planteada en la presente causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta en Fallos: 320:763 ("Argenflora") a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el punto I de la sentencia apelada de fs. 550/553. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y cúmplase.

CARLOS S. FAYT

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Daniel E. Adler, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Traslado contestado por **Elsa Elena Fiocchi y Bruno Luis Cayetano Romano** representados por el **Dr. Marcelo C. Savioli Coll.**

Tribunal de origen: **Secretaría Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.**

S u p r e m a C o r t e :

I

El juez subrogante del Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata condenó a Elsa Elena F y a Bruno Luis C R al pago solidario, junto con R SRL., de la multa de trescientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos con seis centavos ($ 366.546,06) equivalente al monto de la infracción (US$ 96.714) a la fecha del fallo, y costas, por considerarlos autores penalmente responsables del delito de omisión de ingreso y negociación de divisas correspondientes a las mercaderías exportadas en el mercado libre de cambios, previsto y sancionado por el artículo 1°, incisos e) y f) de la ley 19.359, cometido en cinco oportunidades entre el 24 de octubre de 2002 y el 23 de abril de 2004 (ver fs. 460/64 de los autos principales).

Al ser notificada, la defensa de los nombrados planteó la inconstitucionalidad del artículo 19 de la ley aplicada (e insistió en la del artículo 1°, inciso "f") y solicitó la prescripción de la acción penal; subsidiariamente, reclamó la nulidad de lo resuelto e interpuso recurso de apelación (fs. 467/75). El juez no hizo lugar a lo primero y concedió la impugnación (fs. 480/82). Este interlocutorio también fue apelado por la defensa que, en subsidio, postuló el sobreseimiento parcial por extinción de la acción respecto de tres hechos (fs. 484/89). El magistrado concedió el recurso (fs. 490).

La Cámara Federal de Mar del Plata revocó ambas resoluciones, declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 19 de la ley 19.359, estimó prescripta la acción penal respecto

de F y R en relación a tres hechos y los sobreseyó en forma total en orden a los cinco hechos que les fueron imputados. En lo referido a la extinción de la acción, la sentencia citó el precedente de ese tribunal "Noroeste Cambios S.A." donde, siguiendo el criterio restrictivo en materia de declaración de inconstitucionalidad de leyes, había sostenido que el primer párrafo del artículo 19 de esa ley especial podía válidamente establecer un plazo de prescripción mayor que el previsto en el Código Penal porque "*es una cuestión de estricto carácter político-legislativo ajeno a la incumbencia judicial, que no vulnera por ende, el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN.) ya que es perfectamente compatible con dicha garantía constitucional el distinto criterio de selectividad en tal sentido*". Sin perjuicio de ello, a continuación invocó otra consideración de la citada jurisprudencia y añadió que el segundo párrafo de esa norma "*crea un indebida y arbitraria excepción a la prescriptibilidad de las acciones penales y a los hechos constitutivos de su interrupción regulada por la ley de fondo, a favor del Banco Central de la República Argentina cuando se convierte en instructor del sumario, estableciéndose además un indebido privilegio por una ley especial en contra de quien es investigado por la presunta comisión de una infracción al régimen penal cambiario, en el caso prevista la sanción con pena de multa, comparativamente respecto a quienes son perseguidos por una infracción penal a tenor de lo dispuesto por los arts. 62 y 67 del código penal ...*".

En aplicación de ese temperamento, la cámara tomó en cuenta la fecha de tres de los hechos investigados (19 y 30 de octubre de 2002 y 14 de enero de 2003) y la de la única causal de

interrupción que consideró relevante según el artículo 67, inciso "e" del Código Penal, esto es, la sentencia condenatoria (no firme) dictada el 4 de junio de 2009 por el juez federal. A resultas de ello, juzgó superado el plazo de seis años previsto en el primer párrafo del artículo 19 de la ley 19.359, declaró la extinción de la acción a su respecto y sobreseyó a los imputados.

En cuanto a los otros dos hechos, no alcanzados por esa interpretación del tiempo de la prescripción, también dictó el sobreseimiento de los nombrados al descartar la existencia de infracciones cambiarias a partir de la valoración que efectuó de la prueba agregada a las actuaciones.

Los dos aspectos de esa resolución fueron cuestionados por el señor Fiscal General ante el *a quo* mediante la interposición del recurso extraordinario. El primero porque, mediante una indebida composición de leyes, se declaró la inconstitucionalidad de las causales de interrupción de la prescripción propias del régimen penal cambiario, reguladas por el artículo 19 de la ley federal n° 19.359, en contra de los precedentes de Fallos: 315:2668; 320:763 y 321:824, entre otros. En cuanto al segundo, el agravio se basó en la doctrina de la arbitrariedad por entender que la decisión adoptada dejó de lado normas específicas del Banco Central aplicables a la materia y efectuó una apreciación parcial de las constancias de autos.

La apelación federal fue concedida exclusivamente por el planteo dirigido contra la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 19 de la ley 19.359 (ver resolución de fs. 18/9 de este incidente). En consecuencia, por la restante cuestión el recurrente efectuó la presentación directa radicada ante V.E. como expediente

R.890/2012 XLVIII RHE, caratulado "R SRL. c/ s/ pres. inf. ley 19359", en el que también se ha corrido vista a este Ministerio Público. Por razones de economía procesal habré de expedirme aquí sobre ambos.

II

Con respecto al primero, la reseña efectuada permite advertir inicialmente que el fallo apelado encierra una contradicción en sus propios términos. En efecto, al interpretar el primer párrafo del artículo 19 de la ley 19.359 afirmó, por un lado, que el principio de igualdad ante la ley no se afecta por la modificación de los plazos de prescripción del Código Penal en una ley posterior, "*con mucha más razón cuando se trata de una ley especial*", porque es una cuestión de política legislativa cuya selectividad resulta ajena al ámbito judicial. Por el otro, al referirse al segundo párrafo de esa norma el *a quo* consideró que significaba un privilegio y una arbitraria excepción a la prescriptibilidad que regula la ley de fondo (arts. 62 y 67) a favor del Banco Central, en perjuicio del presunto infractor al régimen penal cambiario en comparación con quienes son perseguidos por una infracción penal, lo cual comprometía aquella garantía (la referencia explícita al art. 16 de la Constitución Nacional consta en el antecedente "Noroeste Cambios S.A." que cita la cámara, cuya copia íntegra se acompaña con este dictamen para mayor ilustración).

Como se aprecia con claridad, ambos fundamentos se oponen, pues si se afirma que el legislador está constitucionalmente autorizado a regular en forma distinta a lo previsto en el Código Penal lo referido al tiempo de la extinción de las acciones que surgen de una

ley especial, la consecuencia lógica de ese razonamiento es que también se encuentre habilitado para determinar que las infracciones que, aun con pena de multa, tipifica la ley 19.359, puedan contar con causales de interrupción de la prescripción diferentes a las de los artículos 62 y 67 de aquel cuerpo legal.

Lo dicho conduce a sostener que la decisión impugnada es contradictoria, pues el cómputo del plazo de prescripción se encuentra inescindiblemente vinculado con la determinación de los actos idóneos para interrumpirlo; y si se admite que aquella diversa regulación en el régimen penal cambiario no afecta la garantía de igualdad ante la ley, no puede predicarse lo opuesto de los efectos de esa conclusión y afirmarse que perjudican al imputado si se los compara con el artículo 67 del Código Penal.

Esa inconsecuencia del *a quo* impide considerar su pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 307:1092; 314:1144, entre otros); máxime cuando se trata de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, supuesto de suma gravedad institucional que ha sido estimado por V.E. como la *ultima ratio* del orden jurídico que sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 319:3148; 321:441; 322:1349, entre muchos otros), requisito que, además, resulta ajeno al *sub judice*.

El señalado déficit en la fundamentación adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que en el antecedente al que se remitió la sentencia apelada, al invocarse la garantía de igualdad ante la ley se citó la doctrina de la Corte en cuanto a que ella "importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones

que excluyan a unos de los que se les concede a otros en iguales circunstancias (CSJN. Fallos: 286:97 ...)", aunque en ninguno de los dos pronunciamientos se han volcado los motivos que expliquen por qué quien se halla imputado por una infracción cambiaria regulada por la ley 19.359, se encuentra en "iguales circunstancias" que aquél que lo está por la comisión de un delito previsto en el Código Penal, supuesto en el que no resulta aplicable aquella ley.

Es oportuno mencionar aquí que si bien el Tribunal ha definido en esos términos el principio de igualdad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Nacional (Fallos: 16:118; 155:96; 312:615, entre otros), también ha señalado que ello no impide, por cierto, que las leyes –como la del régimen penal cambiario– distingan razonablemente situaciones diferentes (Fallos: 285:155; 310:849 y 943; 311:394, entre otros).

Precisamente esa distinción fue la que ya se puso de relieve en el mensaje con que se elevó al Poder Ejecutivo el proyecto de ley. En esa ocasión, se afirmó: "Dada la extrema gravedad y trascendencia económico social que los delitos cambiarios importan para los intereses públicos y la magnitud de los perjuicios que de ellos se derivan, es imperiosa la necesidad de establecer normas que resulten cabalmente protectoras; a tal fin se ha considerado necesario apartarse en alguna medida de los principios corrientes que informan al derecho penal común" (B.O., 10 de diciembre de 1971, pág. 3).

La circunstancia de haber omitido el *a quo* la consideración de este relevante antecedente normativo también abona la descalificación de lo resuelto.

III

Sin perjuicio de la conclusión adelantada, cabe señalar que la invalidez constitucional así decidida respecto de las causales de interrupción de la prescripción previstas en el segundo párrafo del artículo 19 del régimen penal cambiario también exhibe otra falencia en cuanto a la sólida fundamentación que requiere una medida de tal gravedad (conf. Fallos: 327:1899). En efecto, el argumento invocado desconoce que se trata de una ley especial que al no consagrar ninguna iniquidad e irrazonabilidad manifiesta (Fallos: 299:428; 307:906 y 320:875 *a contrario sensu*), representa una solución constitucionalmente posible que se ajusta a aquella potestad del Congreso de diseñar regímenes diversos según las características de la actividad que legisla y, asimismo, se adecua al texto del artículo 4° del Código Penal.

En tal sentido y sobre el carácter supletorio de este último precepto, V.E. ha señalado que "no corresponde aplicar las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que les es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulte del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu, sin necesidad de acudir a la remisión prevista (art. 4° del Código Penal)" (Fallos: 295:869 y 323:1620). En particular, ha dicho que "las disposiciones generales del Código Penal son aplicables a las infracciones cambiarias de la ley 19.359, en tanto no se advierta incompatibilidad entre unas y otras" (Fallos: 301:426).

De modo coherente con esos criterios, el artículo 20 de la ley 19.359 establece que "serán aplicables las disposiciones del

Libro Primero del Código Penal, salvo cuando resulten incompatibles con lo establecido en la presente ley...". Al respecto y con criterio conducente al caso *a contrario sensu*, ha resuelto al Corte que "a falta de un dispositivo expreso para la prescripción de la acción en lo referido a las infracciones en la ley 22.262, adquiere vigencia la aplicabilidad supletoria de las reglas del Libro I del Código Penal, al que remite el art. 43 ..." (Fallos: 325:1702).

No paso por alto que la exclusión del inciso a) del citado artículo 20 ha sido considerada inaplicable –inicialmente por la minoría de V.E. (Fallos: 321:824) y por unanimidad en su integración actual (Fallos: 329:1053)– en tanto se refiere al principio de la ley más benigna previsto en el artículo 2° del Código Penal, cuando se trate de la imposición de la pena de multa en los supuestos del artículo 2° de la ley 19.359. Pero también cabe recordar que ese criterio se basó en la entrada en vigencia y jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y fue con especial referencia a los casos de leyes penales en blanco –no temporales ni de emergencia– ante el dictado de una norma posterior al hecho de la causa que había importado despenalizar la conducta allí imputada. Se trata, entonces, de un supuesto de excepción que no guarda relación con el del *sub judice* y no obsta a la aplicación del primer párrafo de ese artículo, que sólo admite subsidiariamente las disposiciones del Libro I del Código Penal cuando sean compatibles con el régimen penal cambiario.

En consecuencia, esa doctrina no afecta la vigencia de la que se había fijado en los precedentes publicados en Fallos:

315:2668 y 320:763, donde V.E. reconoció la validez de las causales de interrupción de la prescripción previstas en el artículo 19 de la ley 19.359, con fundamento en la naturaleza y trascendencia económica de la materia que regula esa norma (conf. considerando 10 del segundo de esos pronunciamientos, con cita de Fallos: 205:531). Tal temperamento, por lo demás, es el que desde antiguo se ha seguido en la materia con respecto las leyes especiales ante el carácter supletorio del artículo 4° del Código Penal (Fallos: 151:293; 185:251; 200:340; 220:1128, entre otros).

En esas condiciones, además de la contradicción *supra* indicada, el apartamiento de esa jurisprudencia específica en la materia no ha sido debidamente fundado y concurre a descalificar por arbitrariedad la resolución impugnada (conf. Fallos: 316:221; 321:2294; 325:1227, entre otros).

IV

Asimimo y a partir de aquel precedente del *a quo*, en el auto recurrido se ha invocado, por un lado, el plazo de prescripción de seis años previsto en el primer párrafo del artículo 19 de la ley 19.359 y, por el otro, la causal de interrupción del artículo 67, inciso "e", del Código Penal, con lo cual –como lo indica el señor Fiscal General– se ha incurrido en una indebida aplicación parcial de dos regímenes legales con el argumento –expuesto en el fallo que se cita– que el concepto de secuela de juicio fijado en la ley penal cambiaria, en tanto asigna ese carácter al sumario administrativo tramitado con conocimiento del presunto infractor, ha trastocado un concepto prejurídico valorativo preexistente, que el legislador puede

tomar o no, pero de ningún modo modificar a su arbitrio. En aquella sentencia, la Cámara Federal de Mar del Plata también había afirmado que ese apartamiento de los preceptos generales de la ley penal permitía sancionar bajo ese régimen especial, aun cuando la acción penal pudiera hallarse extinguida de acuerdo a la primera parte del Código Penal, y que tal discriminación importaba un exceso legislativo con menoscabo de la garantía de igualdad ante la ley.

Dicha subsunción mixta también se vincula con la aplicación de la ley penal en el tiempo desde que en el *sub examine* se acudió a la reforma que, con posterioridad a los hechos de autos, se introdujo al artículo 67 a través de la ley 25.990 (publicada en el Boletín Oficial el 11 de enero de 2005) y se aplicó su inciso "e" en cuanto definió al "dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme" como causal de interrupción de la prescripción de la acción. Así, el *a quo* juzgó dogmáticamente que ponía un límite a aquella arbitraria excepción a la prescriptibilidad de las acciones fijada en la ley especial, que significaba un privilegio para el Banco Central y un perjuicio para el presunto infractor.

Esa forma indiscriminada de aplicar las causales del artículo 67 al caso de autos, cuya etapa sumarial tramita en jurisdicción administrativa, importa desconocer la importancia que ésta reviste en la particular materia de que se trata; a tal punto que se afirma con cierto grado de suspicacia, que el artículo 19 crea una "indebida y arbitraria excepción ... a favor del Banco Central de la República Argentina cuando se convierte en instructor del sumario..." (ver fs. 551). En tal sentido y en relación a la constitucionalidad de esa instancia y de la potestad reglamentaria que el régimen penal

cambiario reconoce a esa entidad, estimo relevante dar por reproducidas, en beneficio de la brevedad, las consideraciones expuestas al dictaminar el 29 de noviembre de 2012 *in re* "Puente Hnos.", apartados IV y V (expte. P.157.XLVII).

Por lo demás, en el ya citado precedente de Fallos: 315:2668, al ratificar la aplicación del régimen de prescripción del artículo 19 de la ley 19.359, V.E. destacó particularmente la relevancia asignada por el legislador a la investigación en sede administrativa y que los actos interruptivos que contempla la norma responden al "propio sistema de la ley de que se trata" (considerando 4°).

V

Esa deficiente fundamentación adquiere mayor gravedad si se tiene en cuenta que el precedente "Noroeste Cambios S.A.", dictado el 30 de octubre de 1996, partió del texto del artículo 67 del Código Penal entonces vigente, que aludía a la "secuela del juicio", mientras que al tiempo de la sentencia aquí apelada esa norma ya había sido modificada por la ley 25.990, que suprimió ese término impreciso –cuya interpretación había dado lugar a una tesis amplia y otra restringida– y determinó expresamente las causales de interrupción de la prescripción. En virtud de ello, la aplicación de ese fallo sin distingos ni consideraciones actualizadas, pasando por alto que el nuevo texto de la norma describe algunos actos que guardan identidad con los previstos en el artículo 19 de la ley penal cambiaria, importa otro motivo de arbitrariedad que también descalifica lo resuelto.

Es que las causales de interrupción de la prescripción previstas en el segundo párrafo del artículo 19 de la ley 19.359, suponen reconocer relevancia a la labor instructoria que practica aquella entidad como resultado del control de una actividad cuya naturaleza y trascendencia económica explican su especial regulación (Fallos: 320:763 y su cita). De allí que luego de la fijación del plazo único de seis años en el primer párrafo de esa norma –aspecto no controvertido por el *a quo*– el legislador estableció que además de la comisión de otra infracción, la prescripción se interrumpe por los procedimientos que impulsen la investigación con conocimiento del investigado y, dada la naturaleza mixta del trámite, los actos procesales de impulsión dictados en esa sede o en la judicial.

Adviértase que el *a quo* reconoció aptitud interruptiva exclusivamente a la sentencia condenatoria no firme dictada por el juez federal el 4 de junio de 2009, luego de haber recibido el sumario labrado por el Banco Central. Ese criterio importa sostener que en un proceso como el de autos, cuya etapa sumarial –reitero– se instruye en jurisdicción administrativa por imperio de la norma que lo rige, la única causal de interrupción aplicable sea la sentencia dictada por el juez, lo cual no solo deja de lado la ley específica sino también la intención del legislador al introducir la reforma al artículo 67 del Código Penal que se invocó.

En efecto, de los antecedentes parlamentarios de esa modificación surge que expresamente quiso contemplar que "... actos anteriores a la sentencia tengan ese efecto interruptivo" y que "la secuela de juicio debe ser entendida como una fórmula comprensiva de todas las etapas del proceso penal, cualquiera que fuera el sistema de

procedimientos que siga el tribunal que deba aplicar la ley de fondo". También tuvo en miras que "los actos del procedimiento con aptitud para interrumpir el curso de la acción penal deben tener posibilidad de mantener viva dicha acción, ser producidos por quienes durante el proceso estén habilitados para su ejercicio o para la materialización de la acción respecto de una persona determinada" (ver Dictamen s/n° de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación que acompañó al proyecto de ley, en particular informe del diputado Hernán Damiani y fundamentos del diputado Guillermo E. Johnson, en "Antecedentes Parlamentarios, Ley 25.990 – Interrupción de la acción penal", Ed. La Ley, marzo 2005, n° 2, págs. 226, punto II, y 243, n° 96 y 99, respectivamente).

Es decir que el concepto expreso fue asignar relevancia prescriptiva a ciertos actos del trámite anteriores a la sentencia, lo cual ha sido omitido por el *a quo* que, en su inteligencia de la cuestión, no sólo desvirtuó el sistema de la ley especial que declaró inconstitucional, sino también cercenó el espíritu y el texto de la que optó por aplicar, pues al hacerlo debió estimar el carácter mixto del proceso en cuestión. Cabe recordar aquí que la primera regla en materia de interpretación de la ley consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 319:1765; 320:1962; 323:3139, entre otros).

Según lo veo, esa consecuencia disvaliosa del temperamento utilizado en la sentencia recurrida es la que la Corte ha buscado evitar al sostener que "no es preciso que las leyes especiales dispongan literalmente lo contrario que las disposiciones generales del Código Penal para excluir la aplicación de éstas. Es suficiente que la

aplicación subsidiaria del código mencionado sea incompatible con la orgánica armonía de las disposiciones de aquéllas" (Fallos: 211:1657; 212:64 y 134). Tal situación es la que se ha suscitado en autos a partir de la decisión que se pretende revertir.

VI

Sin menoscabo de lo hasta aquí expuesto y admitiendo sólo por hipótesis la posibilidad de apartarse del texto de la ley específica, a fin de sostener la impugnación planteada por el señor Fiscal General y consciente de que, como principio, no corresponde a V.E. revisar el alcance del concepto de secuela de juicio por ser materia al ajena a la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 304:596; 311:1960; 327:5668, entre otros), advierto que la cámara omitió ponderar –más aún cuando se trata de una declaración de invalidez constitucional cuyo carácter último ya se ha aludido– la posible compatibilidad de otras de las causales del texto actual del artículo 67 con las del trámite que registró el proceso *sub examine*, de manera de efectuar una aplicación integral de esa norma y evitar restringir su alcance, en detrimento de la voluntad del legislador, exclusivamente a su inciso "e"; máxime ante la aplicación supletoria del Código Procesal Penal que –con exclusión de la ley 19.549 de procedimientos administrativos– contempla el artículo 8°, inciso f), de la ley penal cambiaria, lo cual refuerza el concepto.

Bajo esas premisas, además de la sentencia condenatoria deberían haberse considerado actos anteriores tales como la resolución del 20 de agosto de 2004, por la que se instruyó el sumario (fs. 197) y en cuya consecuencia se notificó a los presuntos

infractores para presentar descargo y ofrecer prueba, y también la clausura de la causa para definitiva del 23 de septiembre de 2005 (fs. 381), las cuales presentaban aptitud interruptiva de acuerdo a la ley declarada inconstitucional y, a estos efectos, resultaban *prima facie* encuadrables en los incisos "b" y "c" de aquel artículo del Código Penal. De tal manera, se habría observado el criterio de V.E. en cuanto a que en la interpretación de las leyes, los jueces deben evitar darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, procurando adoptar como verdadero el que las concilia y deja a todas con valor (Fallos: 319:68; 320:1909; 321:793; 323:2117, entre otros).

En virtud de ello y en las condiciones señaladas, la consideración de esas etapas, aun para descartarlas, hubiera resultado relevante en orden a la grave decisión por adoptarse, no solamente por la improcedente aplicación parcial del artículo 67 del Código Penal y del artículo 19 de la ley 19.359 (conf. Fallos: 329:5323 y sus citas) sino, asimismo, porque la ausencia de ese análisis también abona la descalificación de este aspecto de lo resuelto, pues la exégesis de las cláusulas legales que instituyen términos de excepción en materia de prescripción debe ser estricta (Fallos: 258:128).

VII

En definitiva, las razones hasta aquí invocadas permiten concluir que la inconstitucionalidad declarada por el *a quo* carece de la debida fundamentación y que ha desconocido las especiales circunstancias de fondo y de forma que presenta el régimen penal cambiario y sus antecedentes, como así también los criterios que

la Corte aplicó a la materia. Por ello y lo demás desarrollado por el señor Fiscal General, opino que V.E. debe revocar lo así resuelto.

VIII

En relación con la queja radicada como expediente R.890/2012 XLVIII RHE, a través de la cual el representante del Ministerio Público impugnó la inadmisibilidad del remedio federal en lo referido a la arbitrariedad del sobreseimiento dictado por dos de los hechos imputados (destinaciones 03037EC01002909 M y 03037EC01001518 H), advierto que no existe controversia sobre lo fáctico, esto es, la omisión de liquidar los montos que por cada una de esas operaciones de exportación dieron sustento a la respectiva imputación penal cambiaria, la cual –de conformidad con el dictamen fiscal de fojas 420/22– se estimó debidamente probada en la resolución del juez federal (fs. 460/64). Por lo tanto, la cuestión se limita a la forma en que debieron acreditarse las razones que generaron esas faltas de ingreso de divisas.

En la sentencia apelada se consideró que las certificaciones de un profesional de ciencias económicas y la demás documentación que aportó la defensa eran suficientes para descartar que esos hechos constituyan infracción a la ley 19.359. Sin embargo, a criterio del recurrente las constancias de autos demuestran lo contrario y en la decisión del *a quo* se ha prescindido de las normas de la autoridad monetaria específicamente aplicables a la materia –que con detalle han sido descriptas en el remedio federal– configurándose de ese modo un supuesto de arbitrariedad.

En tales condiciones y a fin de no incurrir en ociosas reiteraciones, habré de remitirme al apartado IV.b del escrito donde el señor Fiscal General interpuso el recurso extraordinario.

En abono de lo dicho observo, además, que la arbitrariedad de lo resuelto se advierte ante la valoración parcial de constancias relevantes del legajo, pues se ponderó el informe fojas 407/16 con un criterio diverso según el caso. Así, en cuanto a la destinación 03037EC001002909 M, la cámara afirmó que el Banco Central no hizo aclaraciones sobre sus pormenores ni ofreció razones para objetar la tesis de la defensa (ver fs. 552 *in fine*). Sin embargo, ello no es así pues esa operación sí fue mencionada en los listados de fojas 407, 408, 411 y 414 de ese informe, de donde surge que se encuentra pendiente de ingreso la suma de US$ 1.055, tal como con anterioridad se había indicado en el similar de fojas 353/4, punto 5 (foliatura original 214/15), al no haberse acreditado debidamente la existencia del descuento que el exportador alega haber hecho al importador. Además, ese importe fue incluido en el monto total de la infracción que se informó (US$ 96.714 –ver fs. 413, punto 6, y fs. 414–). Es decir, la entidad ratificó allí la existencia de esa imputación.

Por otro lado, al pasar a considerar la destinación 03037EC01001518 H, que –a diferencia de la anterior– no sólo fue referida en esos listados sino también en el texto de fojas 412, punto 6, del citado informe con invocación del similar de fojas 353/54, la cámara se apartó de la conclusión del Banco Central que reiteró la vigencia de la infracción por estar pendiente el ingreso de US$ 14.400 y por no haberse informado documentadamente al banco de

seguimiento la reimportación de la mercadería (conf. punto 6 de fs. 353/54). A pesar de ese reporte expresamente adverso, el *a quo* "infirió" que la falta de ingreso de las divisas estaba justificada a partir de una certificación contable y los elementos allí valorados, sin considerar el apartamiento de la normativa que rige la materia (Comunicaciones A 3493, punto I.1.b, A 3770 y complementarias).

Lo expuesto y lo demás alegado por el magistrado recurrente, concurre a descalificar la sentencia impugnada en relación a estos hechos, en tanto acreditan el apartamiento de las constancias de la causa y una defectuosa fundamentación normativa (Fallos: 314:1807; 315:683, 1627 y 2651; 316:2146; 317:144; 318:419 y 1616, entre otros).

IX

Por ello, solicito a V.E.:

1°) Que deje sin efecto la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 19, segundo párrafo, de la ley 19.359 (apartados II a VII de este dictamen);

2°) Que con relación al expediente R.890/2012 XLVIII, declare procedente la queja interpuesta por el señor Fiscal General contra el sobreseimiento dictado respecto de los hechos analizados en el apartado VIII que antecede y también revoque ese aspecto del pronunciamiento;

3°) Que devuelva los autos para que, por donde corresponda, se dicte nuevo fallo conforme a derecho.

Buenos Aires, 12 de junio de 2013.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación